



Firmado Digitalmente por  
REGALADO CASTILLO Juan  
Fernando FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/12/2022  
10:09:23 COT  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

Nº 08764-1-2022

**EXPEDIENTE N°** : 1311-2020  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta no domiciliados y multa  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 5 de diciembre de 2022

**VISTA** la apelación interpuesta por , con RUC N° contra la Resolución de Intendencia N° de 29 de noviembre de 2019, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° y la Resolución de Multa N° giradas por Impuesto a la Renta Retenciones de No domiciliados de diciembre de 2014 y la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente expone, en su recurso de apelación y escrito de alegatos, los siguientes argumentos:

- El 22 de diciembre de 2014 se realizó la Junta General de Accionistas mediante la que se aprobó por unanimidad la distribución de dividendos a sus accionistas conforme al resultado obtenido según los estados financieros al 30 de noviembre de 2014 en los porcentajes y por los importes siguientes: (i) 26,220951% equivalente a S/12 022 474,34; (ii) 67,125615% equivalente a S/30 777 525,66; (iii) , 4,234004% equivalente a S/1 941 318,03 y; (iv) , 2,419431% equivalente a S/1 109 324,59. A la fecha de realización de la citada Junta General de Accionistas, la participación en el capital social de los referidos accionistas era la siguiente: (i) 24,99999897%; (ii) 64,00000321%; (iii) 6,999997488% y; (iv) 4,000000329%, y tanto como son sujetos domiciliados en Brasil.
- En la apelada la Administración reconoce que la Junta General de Accionistas tiene la facultad para acordar la distribución de dividendos en una proporción distinta a los aportes al capital social, como ocurrió en su caso, sin embargo, interpretó equivocadamente que tal distribución debe encontrarse contenida en el estatuto o en el pacto social e inscribirse en los Registros Públicos conforme con el artículo 39 de la Ley General de Sociedades, según el cual, solo sería aplicable la referida distribución cuando en el estatuto se indique expresamente cuáles serían los porcentajes de distribución debido a que se utiliza el término "fijar".
- El artículo 39 de la Ley General de Sociedades no solo resulta aplicable cuando el estatuto o pacto social establezca la distribución de dividendos en una proporción distinta a los aportes al capital social, sino también cuando se acuerden "formas distintas" de distribución, por lo que no es correcto interpretar que el referido artículo solo es aplicable cuando en el estatuto contenido en el pacto social, o en una modificación estatutaria posterior, se prevea la referida distribución, puesto que ello contravendría la interpretación literal de la mencionada norma.
- La doctrina ha entendido que la expresión "formas" no es sinónimo de proporcionalidad, por lo que no es posible afirmar que el artículo 39 de la Ley General de Sociedades se refiere a los porcentajes de distribución.

Firmado Digitalmente por  
ZUNIGA DULANTO Licette  
Isabel FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 13/12/2022 11:42:42  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento

Firmado Digitalmente por  
MEJIA NINACONDOR Victor  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 13/12/2022 12:15:46  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento

Firmado Digitalmente por  
SANCHEZ GOMEZ Silvana Ofelia  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 13/12/2022 14:56:39 COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



# Tribunal Fiscal

Nº 08764-1-2022

- Una correcta interpretación del artículo 39 de la Ley General de Sociedades permite inferir que el estatuto o el pacto social deben permitir a la sociedad, mediante Acuerdo de Junta General de Accionistas, modificar la proporción de distribución de dividendos, lo que no significa que los referidos documentos deban prever los porcentajes exactos a distribuir entre los accionistas, puesto que no todos los aspectos cotidianos que afecten a la sociedad deben estar recogidos por tales documentos.
- Es suficiente que en el estatuto o en el pacto social se establezcan los parámetros generales a seguir para la distribución de dividendos, sin que se requiera de un nivel de detalle que genere sobrecostos para la sociedad, siendo que el Acuerdo de distribución de dividendos puede aprobarse mediante Junta General de Accionistas, siempre que dicho Acuerdo sea adoptado bajo los parámetros generales previstos en el estatuto o pacto social, como ocurrió en su caso.
- Según la doctrina, las reglas contenidas en el estatuto, siempre que no contravengan las disposiciones de la Ley General de Sociedades, serán válidas para el desarrollo de las actividades de la sociedad.
- Conforme con la interpretación efectuada por la doctrina sobre el artículo 39 de la Ley General de Sociedades, si bien la regla general es la distribución de dividendos en proporción a los aportes al capital social, prevalece la facultad de los accionistas para establecer toda clase de acuerdos referidos a la distribución de dividendos, siempre que no se acuerde la exclusión de alguno de ellos en relación al referido beneficio, como excepción a la regla general, por lo que no existen acuerdos que se deban llevar a cabo exclusivamente a través de una modificación al estatuto o pacto social.
- El estatuto delegó en la Junta General de Accionistas la facultad de determinar la forma de distribución de dividendos, en ese sentido, mediante Junta General de Accionistas de 22 de diciembre de 2014 y en aplicación de los artículos 40 y 230 de la Ley General de Sociedades, acordó distribuir utilidades en una proporción distinta a los aportes al capital social, siendo dicho órgano el facultado para adoptar el referido Acuerdo que, según la doctrina, debe ser respetado por tratarse de la voluntad social y por no contravenir la Ley General de Sociedades.
- La Administración no tomó en cuenta su Acuerdo de Junta General de Accionistas y la interpretación adoptada, en el sentido que la modificación del porcentaje de distribución de dividendos se debe llevar a cabo a través de una modificación del estatuto, conllevaría realizar modificaciones estatutarias anualmente, lo que constituye un despropósito, teniendo en cuenta que el referido Acuerdo fue adoptado por unanimidad y con la participación de todos los accionistas, por lo que la excepción prevista en el artículo 29 de la Ley General de Sociedades, debe ser interpretada de acuerdo con su finalidad, cual es hacer prevalecer la voluntad de la sociedad.
- Todas las acciones tienen el mismo derecho al reparto de utilidades en proporción a los aportes al capital social, no obstante ello, proporción que puede ser modificada mediante un Acuerdo de Junta General de Accionistas, lo que resulta válido, al ser un Acuerdo excepcional que no requiere estar contenido en el estatuto, puesto que en tales casos, resulta suficiente la suscripción de un Acta de Junta General de Accionistas, celebrada conforme a los parámetros generales a seguir para la distribución de dividendos establecida en el estatuto, como en efecto ocurrió.
- En el supuesto negado que la posición de la Administración sea la correcta, en el sentido que en el estatuto no se estableció la distribución de dividendos en proporción distinta a los aportes al capital social, o que no se cumplió con modificar el estatuto con la finalidad incorporar dicha forma de distribución de dividendos, de acuerdo con la doctrina, al haberse adoptado dicho Acuerdo a través de una Junta Universal, se modificó su estatuto.
- En tanto el Acuerdo de Junta General de Accionistas sobre la distribución de dividendos en proporción distinta a los aportes al capital social, no debe encontrarse contenido en el pacto social o en el estatuto y, por tanto, elevarse a Escritura Pública e inscribirse en los Registros Públicos, considerando que la Junta General de Accionistas acordó en forma unánime dicha forma de distribución de dividendos y que el referido Acuerdo no contradice a la Ley General de Sociedades, la naturaleza de dividendos de los importes recibidos por los accionistas no domiciliados se debe mantener para efectos societarios.



# Tribunal Fiscal

Nº 08764-1-2022

- El Acuerdo de distribución de dividendos en proporción distinta a los aportes al capital social aprobado por Junta General de Accionistas no requiere encontrarse contenido en Escritura Pública e inscribirse en los Registros Públicos, conforme con el artículo 5 de la Ley General de Sociedades, puesto que no se trata de una modificación del pacto social o del estatuto que requieran dicha formalidad, sino un Acuerdo adoptado al amparo del artículo 39 de la mencionada ley.
- La Administración no ha tomado en cuenta que este Tribunal en las Resoluciones N° 11234-8-2010 y 01932-5-2014, ha interpretado que las obligaciones cumplidas en virtud de un acuerdo válidamente adoptado tienen eficacia para efectos tributarios, admitiendo la deducción de los gastos vinculados a dicho acuerdo, siendo que la referida eficacia opera cuando se trata de un acuerdo válidamente adoptado y que no vulnere las normas tributarias o la normativa común.
- El Acuerdo de Junta General de Accionistas fue válidamente adoptado y ha sido aprobado conforme con la Ley General de Sociedades, dado que es válida la distribución de dividendos en proporción distinta a los aportes al capital social, y de acuerdo con los artículos 139 y 140 de la referida ley, la impugnación de dichos Acuerdos se encuentra limitada a determinados supuestos, solo puede ser realizada judicialmente y los sujetos legitimados para cuestionar la validez de los mencionados Acuerdos, son los accionistas que en Junta General de Accionistas hubieran hecho constar su oposición al Acuerdo adoptado, los accionistas ausentes y los que hayan sido privados de emitir su voto, por lo que la Administración no está facultada para desconocer la validez y eficacia del anotado Acuerdo de Junta General de Accionistas.
- La Ley del Impuesto a la Renta no ha regulado alguna prohibición expresa en relación a que la distribución de dividendos en proporción distinta a los aportes al capital social no tenga tal naturaleza, por lo que la retención efectuada del 4.1% de los dividendos de los accionistas no domiciliados es correcta.
- Los importes entregados a los accionistas no domiciliados, califican como rentas de capital conforme con el inciso a) del artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta, puesto que fueron otorgados en función a los aportes al capital social y los montos entregados correspondientes a la distribución de dividendos en proporción distinta a los aportes al capital social califican como dividendos de acuerdo con el inciso a) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta y la doctrina.
- Al encontrarse relacionada la distribución de dividendos con los aportes al capital social, sin importar la forma o el mecanismo para su distribución, conservan su naturaleza, en ese sentido, al ser definidos por el Impuesto a la Renta como toda distribución que realizan las personas jurídicas a favor de sus socios, la distribución en proporción distinta a los aportes al capital social efectuada a favor de los accionistas no domiciliados, constituyen dividendos para la referida ley que califican rentas de capital, y en la Resolución N° 101340-10-2013 se ha señalado que los dividendos son rentas de capital de carácter pasivo y no el resultado de actividades propias de la empresa.
- La distribución en proporción distinta a los aportes al capital social efectuada a favor de los accionistas no domiciliados, califica como renta de fuente peruana conforme con el inciso d) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta y, de acuerdo con el inciso e) del artículo 56 y el artículo 76 de la referida ley, correspondía realizar la retención del impuesto aplicando la tasa de 4.1% sobre el importe de la utilidad distribuida, como en efecto ocurrió.
- Acerca de lo afirmado por la Administración en la apelada, en cuanto a que conforme con el Convenio suscrito entre Perú y Brasil para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto a la Renta, las rentas percibidas por los accionistas no domiciliados calificarían como "otras rentas" y no como "rentas empresariales", encontrándose sometidas a imposición en el Perú de acuerdo con el artículo 21 del referido Convenio no corresponde aplicar el artículo 10 del mencionado Convenio, debido a que la parte que excede a la distribución de dividendos en proporción a los aportes al capital social no califican como tales. La finalidad de los convenios para evitar la doble imposición no es crear hechos imponibles, sino determinar qué Estado se encuentra facultado para ejercer su potestad tributaria y gravar determinada renta conforme a la legislación interna, por lo que al calificar las anotadas rentas percibidas por los accionistas no domiciliados como una renta gravable en el Perú, resultaba aplicable el aludido Convenio, en concreto, el artículo 10 del precitado Convenio.



# Tribunal Fiscal

Nº 08764-1-2022

- Según el artículo 21 del referido Convenio, los dividendos podían ser gravados en el país de residencia del pagador, siempre que la tasa no exceda del 10% en los casos en que el beneficiario efectivo sea accionista del 20% o más de las acciones con derecho a voto de la compañía que reparte dividendos y con el 15% en los demás casos, por lo que al encontrarse facultado el Estado peruano para gravar la renta generada por los accionistas no domiciliados, en aplicación de la legislación peruana efectuó la retención del Impuesto a la Renta aplicando la tasa del 4.1% sobre el íntegro de la utilidad distribuida, precisando que al existir una norma especial, no resultaba aplicable el artículo 21 del referido Convenio.
- En cuanto a lo señalado por la Administración en la apelada, sobre que para gravar con el Impuesto a la Renta los importes entregados a los accionistas no domiciliados correspondientes a la distribución de dividendos en proporción distinta a los aportes al capital social, no resulta aplicable la tasa de 4.1% al no constituir tales, sino el artículo 3 de la Ley del Impuesto a la Renta, precisa que dicha distribución de dividendos califica como tal, al constituir una renta de capital generada por el rendimiento de las acciones cuyos titulares eran los accionistas no domiciliados, producto de un Acuerdo de Junta General de Accionistas aprobado por unanimidad de obligatorio cumplimiento para la sociedad, no encontrándose gravados los referidos ingresos bajo la teoría de flujo de riqueza contenida en el aludido artículo 3 de la Ley del Impuesto a la Renta, ni dentro del ámbito de aplicación del impuesto.
- Los importes percibidos por los accionistas no domiciliados no califican como una ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, pues según el artículo 3 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso g) del artículo 1 de su reglamento, las Resoluciones N° 03205-4-2005, 05075-1-2010 y 11969-3-2014 y el Informe N° ~~la distribución de dividendos en proporción distinta a los aportes al capital social a favor de los accionistas no domiciliados no constituye una retribución por la ejecución de alguna actividad realizada por dichos accionistas, la prestación de servicios o una compraventa a título gratuito u oneroso, sino que se originó en el Acuerdo de Junta General de Accionistas de 22 de diciembre de 2014 adoptado por unanimidad. La Administración no ha acreditado la actividad u operación con terceros en base a la cual pretende gravar los referidos ingresos, limitándose a afirmar que éstos no constituyen dividendos y señalando que tales ingresos se encuentran gravados al amparo del artículo 3 de la anotada ley, resultando aplicable la Resolución N° 04222-10-2013.~~
- Los referidos montos percibidos por los accionistas no domiciliados tampoco califican como liberalidades ni donaciones, pues la empresa no ha realizado entrega de dinero a favor de los referidos accionistas que califique como liberalidad o donación, ni en virtud a su voluntad o generosidad ha transferido o hecho entrega de algún bien que implique un beneficio para tales accionistas a cambio de una retribución, siendo que por el contrario, la distribución de dividendos en proporción distinta a los aportes al capital social a favor de los accionistas no domiciliados fue producto de un Acuerdo de Junta General de Accionistas aprobado por unanimidad, de obligatorio cumplimiento para la sociedad que no desnaturaliza la calidad de dividendos. Los mencionados montos son las utilidades generadas por los aportes al capital social, precisando que la empresa no tenía derecho a percibir utilidades, en ese sentido, no era posible disponer de unos flujos que no le correspondían.
- La Administración no ha desvirtuado el hecho que la totalidad de los importes recibidos por los accionistas no domiciliados hayan sido entregados con ocasión del Acuerdo de Junta General de Accionistas, en virtud del cual dichos accionistas recibieron los referidos importes en su calidad de accionistas, no siendo posible que la Administración afirme que las mencionadas sumas califiquen como liberalidades.
- Las rentas provenientes de la distribución de dividendos son calificadas como tales por la Ley del Impuesto a la Renta y no como liberalidades, citando al respecto la Resolución N° 15452-1-2011, por lo que al no haber sido la empresa la titular de dichos dividendos, no es correcto afirmar que su distribución corresponda a una liberalidad o donación, pues no podía disponer libremente de los citados dividendos, los que fueron pagados a favor de los accionistas no domiciliados con cargo a las utilidades generadas por la aludida empresa en condición de accionistas.
- En cuanto a que al no haberse realizado la distribución de dividendos en proporción a los aportes al capital social a favor de los accionistas no domiciliados, éstas constituyen liberalidades, siendo que al tratarse de rentas por "actividades de cualquier índole" llevadas a cabo en el territorio nacional, califican como



# Tribunal Fiscal

Nº 08764-1-2022

rentas de fuente peruana en virtud del inciso e) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta. Según la Resolución N° 05849-5-2005, se debe determinar la naturaleza de un ingreso para calificarlo como renta y posteriormente, en virtud al criterio de conexión de la fuente, calificarla o no como de fuente peruana, sin embargo, la Administración calificó los importes recibidos por los accionistas no domiciliados como una liberalidad, esto es, una renta pasiva y posteriormente, sin ningún fundamento jurídico, calificó los referidos importes como una "actividad de cualquier índole" con la finalidad de aplicar el criterio de conexión de la fuente previsto en el inciso e) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta.

- Según el inciso e) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 940, las Resoluciones N° 01204-2-2008, 10599-9-2010, 06418-1-2014 y 07645-4-2005, el Informe N° 087-2014-SUNAT/5D0000 y la Sentencia de Casación N° 15664-2014-Lima, el inciso e) del artículo 9 de la citada ley implica determinar la naturaleza de fuente peruana de una renta proveniente de una actividad, sin embargo, durante el procedimiento de fiscalización, así como en instancia de reclamación, la Administración no ha señalado ni acreditado las actividades, acciones o tareas que habrían realizado los accionistas no domiciliados a favor de la empresa a cambio de una retribución.
- Los accionistas no domiciliados no son prestadores de servicios ni operadores, sino inversionistas, por lo que, incluso en el supuesto que dichos accionistas hayan generado rentas activas, la Administración no ha explicado el cumplimiento del criterio de conexión de la actividad realizada en el país para ser calificada como renta de fuente peruana, dado que en dicho supuesto, ésta debió verificar que el servicio o la actividad se llevaron a cabo en territorio nacional, de lo contrario, no sería conforme a ley la aplicación del inciso e) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Los accionistas no domiciliados generaron una renta pasiva constituida por rendimientos provenientes de su participación en el capital social de la empresa, los que fueron distribuidos en calidad de dividendos, siendo que el único criterio de conexión de la fuente aplicable es el inciso d) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- En el supuesto negado que los importes recibidos por los accionistas no domiciliados constituyan liberalidades, dicha renta no calificaría como de fuente peruana, puesto que según la Administración en aplicación del inciso e) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, los referidos accionistas no han realizado actividad alguna en el país, toda vez que la distribución de dividendos se lleva a cabo a través de un Acuerdo de Junta General de Accionistas a favor de los mismos, por lo que no se verifica alguna prestación de hacer que habría sido desarrollada o ejecutada en el país, siendo ello así, los mencionados accionistas habrían efectuado un pago indebido, asimismo, se habría efectuado una retención sobre montos que no se encontraban gravados ni calificaban como rentas de fuente peruana, por tanto, no resulta aplicable la tasa de retención del 30% sobre los importes recibidos por los accionistas no domiciliados como afirma la Administración.
- Que finalmente refiere que, conforme a lo expuesto, no ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, puesto que ha efectuado las retenciones correspondientes al Impuesto a la Renta aplicable a los dividendos percibidos por los accionistas no domiciliados con arreglo a ley, por lo que no es procedente la aplicación de multas.

Que por su parte, la Administración, en la apelada y escrito de alegatos, expone lo siguiente:

- Los accionistas están facultados para acordar la distribución de dividendos en proporción distinta a los aportes al capital social, siempre que dicho Acuerdo conste en el pacto social o en el estatuto, que sea elevado a Escritura Pública e inscrito en los Registros Públicos, sin embargo, ni en el procedimiento de fiscalización ni en instancia de reclamación la recurrente acreditó el cumplimiento de tales formalidades.
- En cuanto a que mediante el artículo trigésimo cuarto de su estatuto se facultó a la Junta General de Accionistas para acordar la distribución de dividendos en proporción distinta a los aportes al capital social, de la lectura del referido artículo del estatuto de la recurrente no se puede inferir que se haya adoptado el mencionado Acuerdo. Si bien la Junta General de Accionistas puede adoptar ese tipo de Acuerdos, éste debe constar en el pacto social o en el estatuto, ser elevado a Escritura Pública e inscrito en los



# Tribunal Fiscal

Nº 08764-1-2022

Registros Públicos, lo que no ocurrió, no siendo correcto que la modificación del estatuto se produce al adoptarse el Acuerdo de Junta General de Accionistas que dispone la distribución de dividendos en proporción distinta a los aportes al capital social a favor de los accionistas no domiciliados, en consecuencia, los importes recibidos por dichos accionistas no constituyen dividendos, por lo que no le resulta aplicable la tasa adicional del 4.1%.

- Las rentas percibidas por y ambos domiciliados en Brasil, califican como "otras rentas", toda vez que no corresponderían a rentas empresariales, ni a ninguna de las señaladas en el Convenio suscrito entre Perú y Brasil para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal, encontrándose sujetas a imposición en el Estado peruano conforme el artículo 21 del referido Convenio.
- No resulta aplicable al presente caso el artículo 10 del mencionado Convenio, puesto que los importes recibidos por los accionistas no domiciliados en la parte que exceden a los aportes efectuados al capital social de la recurrente no constituyen dividendos.
- En aplicación de la teoría de flujo de riqueza recogida por la Ley del Impuesto a la Renta, la que incluye las ganancias producto de donaciones o cualquier acto de liberalidad, así como el criterio de vinculación objetivo de la localización de la fuente, según el cual, son rentas de fuente peruana las originadas en actividades de cualquier índole llevadas a cabo en el territorio nacional, recayendo en los sujetos domiciliados que paguen o acreden rentas de fuente peruana a beneficiarios no domiciliados, la obligación de retener y pagar el impuesto que les corresponda, la diferencia entre los importes pagados a los accionistas no domiciliados y los montos que corresponden a los aportes efectuados al capital social de Concesionaria Interoceánica Sur - Tramo 3 S.A., no califican como dividendos, sino como renta de fuente peruana pagada a no domiciliados, por lo que correspondía aplicar la tasa del 30%.
- Dado que la resolución de multa impugnada fue emitida como consecuencia de la determinación de las retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de diciembre de 2014, que ha confirmado, confirmó la referida resolución de multa, en virtud a los mismos fundamentos.

Que en el presente caso, mediante Carta N° y Requerimiento N° , notificados el 3 de diciembre de 2018 (fojas 122 a 124,147 y 148), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2014, referido a las retenciones de no domiciliados; como resultado del cual reparó la determinación de la retención del Impuesto a la Renta de no domiciliados de diciembre de 2014 por distribución de dividendos en proporción distinta a los aportes al capital social a favor de sus accionistas no domiciliados que no calificaban como tales, sino como rentas de fuente peruana, estableció una retención de S/597 878,41 y determinó un importe omitido por dicho concepto ascendente a S/516 168,37, emitió la Resolución de Determinación N° (fojas 224 a 226) por Impuesto a la Renta de no domiciliados del período diciembre de 2014, al amparo del inciso e) del artículo 9, el inciso h) del artículo 56 y los artículos 71 y 76 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 4-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, y la Resolución de Multa N° (foja 227) por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada a la referida resolución de determinación.

Que mediante punto el 1 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (fojas 125 a 127), la Administración observó de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 y del Libro Matrícula de Acciones de la recurrente, que el porcentaje de participación en acciones para efectos de la distribución de dividendos a sus accionistas era el siguiente: (i) 25,00%; (ii) 64,00%; (iii) 7,00%; e (iv) 4%. Advirtió que mediante Acuerdo de Junta General de Accionistas de 22 de diciembre de 2014, la recurrente decidió realizar una distribución de dividendos a sus accionistas distinta a la participación de cada uno de ellos, en los porcentajes y por los importes siguientes: (i) 26,220951% equivalente a S/12 022 747,34; (ii) 67,125615% equivalente a S/30 777 525,66; (iii) 4,234004% equivalente a S/1 941 318,03; e (iv) 2,419431% equivalente a S/1 109 324,59, solicitándole explicar en forma detallada y sustentada legalmente adjuntando la documentación sustentatoria que justifique la referida distribución de dividendos.



# Tribunal Fiscal

Nº 08764-1-2022

Que en respuesta, mediante escrito del 28 de febrero de 2019 (fojas 7 a 10), la recurrente manifestó que el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley General de Sociedades permite la posibilidad de que los accionistas de una sociedad pacten la distribución de dividendos en una proporción distinta a su participación en el capital social, asimismo sostuvo que el artículo 230 de la referida ley establece que todas las acciones de la sociedad, aun cuando no se encuentren totalmente pagadas, tienen el mismo derecho al dividendo, independientemente de la oportunidad en que hayan sido emitidas o pagadas, salvo disposición contraria del estatuto o acuerdo de junta general, afirmando que era posible que, al tratarse de un derecho económico, los accionistas tenían la libertad de acordar que el titular de un determinado número de acciones pude participar en los beneficios económicos de la sociedad en un porcentaje mayor o menor en relación a su participación, concluyendo que el Acuerdo adoptado mediante Junta General de Accionistas de 22 de diciembre de 2014 era válido y acorde a la legislación societaria.

Que en el punto 1 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 104 a 106) la Administración dejó constancia de lo manifestado por la recurrente.

Que mediante el punto 1 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (fojas 128 a 130), la Administración requirió a la recurrente exhibir el documento original y fotocopia del pacto social o del estatuto mediante el cual se acordó fijar proporciones distintas de distribución de dividendos, así como su inscripción en los Registros Públicos.

Que en respuesta, mediante escrito del 29 de marzo de 2019 (fojas 69 a 71), la recurrente indicó que cumplía con presentar el Certificado Literal de la Partida N° del Registro de Personas Jurídicas, en donde constaba la inscripción de Concesionaria Interoceánica Sur - Tramo 3 S.A., así como el pacto social y el estatuto, precisando que en su artículo duodécimo se estableció que la Junta General de Accionistas se debía reunir obligatoriamente cuando menos 1 vez al año, dentro de los 3 meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, teniendo por objeto, entre otros, resolver sobre la aplicación de las utilidades si las hubiere.

Que en el punto 1 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 107 a 109) la Administración dejó constancia de lo señalado por la recurrente.

Que mediante el punto 3 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (fojas 131 a 136), la Administración dio cuenta de los escritos de 28 de febrero y 29 de marzo de 2019, así como del documento presentado por la recurrente en respuesta a los Requerimientos N° y <sup>1</sup>, señalando que: (i) la recurrente efectuó la distribución de dividendos a sus accionistas no domiciliados en proporción distinta a su participación accionaria, habiendo realizado pagos por conceptos distintos a la distribución de dividendos; (ii) en respuesta al Requerimiento N° la recurrente exhibió el original y proporcionó copia de la inscripción en los Registros Públicos, así como del pacto social y el estatuto de 1 de julio de 2005, en el que no constaba la distribución de dividendos a sus accionistas no domiciliados en proporción distinta a su participación accionaria; (iii) los importes entregados a sus accionistas no domiciliados distintos a su participación accionaria calificaban como rentas de fuente peruana según los artículos 3, 6 e inciso e) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta; (iv) la recurrente debía aplicar la tasa de retención del 30% a sus accionistas no domiciliados de acuerdo con el inciso j) del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta; y (v) las rentas obtenidas por los accionistas no domiciliados de la recurrente, calificaban como "otras rentas" según el artículo 21 del Convenio suscrito entre Perú y Brasil para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto a la Renta. En consecuencia, la Administración reparó los importes entregados a los accionistas no domiciliados de la recurrente, señaló que el impuesto omitido por la retención de no domiciliados ascendía a S/516 168,37<sup>1</sup>, asimismo, determinó que la recurrente había incurrido en la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, solicitándole que realizara sus descargos, debiendo sustentarlos legalmente y presentar documentación e información fehaciente.

Que en respuesta, mediante escrito del 5 de junio de 2019 (fojas 41 a 59), la recurrente señaló lo siguiente:

<sup>1</sup> Dicho importe fue determinado deduciendo las retenciones efectuadas por la recurrente aplicando la tasa de 4.1%, sobre la distribución de dividendos a sus accionistas no domiciliados en proporción distinta a sus aportes al capital social.



# Tribunal Fiscal

Nº 08764-1-2022

- El 22 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la Junta General de Accionistas en la que se aprobó por unanimidad la distribución de dividendos a sus accionistas conforme al resultado obtenido según los estados financieros al 30 de noviembre de 2014 en los porcentajes y por los importes siguientes: (i) 26,220951% equivalente a S/12 022 474,34; (ii)

, 67,125615% equivalente a S/30 777 525,66; (iii)

4,234004% equivalente a S/1 941 318,03 y; (iv) 2,419431%

equivalente a S/1 109 324,59. A la fecha de realización de la citada Junta General de Accionistas, la participación en el capital social de los referidos accionistas era la siguiente: (i)

24,99999897%; (ii) 64,00000321%; (iii)

6,999997488% y; (iv) 4,000000329%.

- Según los artículos 39 y 115 de la Ley General de Sociedades y la doctrina, mediante el artículo trigésimo cuarto de su estatuto, se delegó a la Junta General de Accionistas la facultad para determinar la forma de distribución de utilidades, por lo que no es correcto afirmar que los importes recibidos por sus accionistas no domiciliados no constituyan dividendos para efectos societarios, toda vez que la distribución de dividendos se efectuó con arreglo a su estatuto y a la Ley General de Sociedades, indicó adjuntar el Acta de Junta General de Accionistas de 22 de diciembre de 2014, la copia del asiento de constitución inscrito en los Registros Públicos y la copia del Testimonio de Escritura Pública conteniendo el estatuto.

- Conforme con el artículo 6, el inciso d) del artículo 9, el artículo 24-A, el inciso e) del artículo 56 y el artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como el artículo 21 del Convenio suscrito entre Perú y Brasil para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto a la Renta, efectuó la retención del Impuesto a la Renta de no domiciliados aplicando la tasa de 4.1% sobre los importes de los dividendos distribuidos a sus accionistas no domiciliados.

- En el supuesto negado que la distribución de dividendos a sus accionistas no domiciliados no califique como tal, según el artículo 3 y el inciso e) del artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta, el inciso g) del artículo 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y la Resolución N° 09934-5-2017, los importes recibidos por sus accionistas no domiciliados, con ocasión del Acuerdo de Junta General de Accionistas de 22 de diciembre de 2014, se originaron en la condición de accionistas de Concesionaria y no como el resultado de alguna actividad realizada por ellos, por lo que no es correcto afirmar que los importes recibidos por sus accionistas no domiciliados califiquen como una renta derivada de "ingresos provenientes de terceros", no siendo aplicable el artículo 3 de la Ley del Impuesto a la Renta como señala la Administración.

- En el supuesto negado que se considere aplicable el artículo 3 de la Ley del Impuesto a la Renta, los importes recibidos por sus accionistas no domiciliados tampoco calificarían como rentas de fuente peruana al amparo del inciso e) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que dichos accionistas no han realizado actividad ni ejecutado servicio alguno a favor de Concesionaria Interoceánica a cambio de una contraprestación, por el contrario, los referidos importes fueron recibidos por los mencionados accionistas en su calidad de tales, cita las Resoluciones N° 07645-4-2005, 13616-4-2010, 15452-1-2011, por lo que no es correcto calificar los anotados importes como rentas de fuente peruana originadas en "actividades de cualquier índole" según el inciso e) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, en consecuencia, no corresponde aplicar a dichos montos la retención de acuerdo con el artículo 56 de la citada ley, ni calificarlos como "otras rentas" según el artículo 21 del Convenio suscrito entre Perú y Brasil para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto a la Renta, pues según la normativa peruana los importes recibidos por sus accionistas no domiciliados no se encuentran gravados, no es posible que un convenio para evitar la doble imposición cree un hecho imponible que no está contemplado en la legislación interna de los Estados Contratantes.

- No incurrió en la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario.

Que en los puntos 2.2, 3 y 4.3 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 110 a 120) la Administración dio cuenta del escrito de 5 de junio de 2019 y de la documentación exhibida y/o proporcionada, señaló que según los artículos 39 y 115 de la Ley General de Sociedades, la Junta General de Accionistas puede modificar el estatuto de la sociedad, con la finalidad de establecer



# Tribunal Fiscal

Nº 08764-1-2022

porcentajes distintos de distribución de dividendos en proporción a los aportes al capital social, mas no que el estatuto delegue dicha facultad a la Junta General de Accionistas. Precisó que en el artículo trigésimo quinto, y no en el artículo trigésimo cuarto del estatuto como afirmó la recurrente, se establecieron las reglas para la distribución de dividendos, concluyó que al no haber efectuado la modificación de su estatuto, la recurrente solo podía distribuir dividendos en base a la proporción accionaria. Refirió que la Resolución N° 07645-4-2005 invocada por la recurrente, no desarrollaba los alcances del inciso e) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que la Administración indicó que según los artículos 3, 6, el inciso e) del artículo 9, el inciso j) del artículo 56 y el artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, los importes recibidos por los accionistas no domiciliados de la recurrente constituyan rentas de fuente peruana, por tratarse de una riqueza nueva que fluyó a dichos sujetos y por haberse originado en actividades de cualquier índole llevadas a cabo en territorio nacional, por lo que la recurrente debió aplicar la tasa de retención del 30% a sus accionistas no domiciliados por los importes recibidos, calificando dichas rentas como "otras rentas", las que eran pasibles de ser sometidas a imposición en el Estado peruano de acuerdo con el artículo 21 del Convenio suscrito entre Perú y Brasil para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto a la Renta, en consecuencia, mantuvo el reparo formulado, así como la comisión de la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario.

Que en los Anexos N° 1 y 2 de la Resolución de Determinación N° , la Administración formuló el reparo bajo los fundamentos expuestos en los Requerimientos N° y sus anexos y resultados, señaló como base legal el inciso e) del artículo 9, el inciso h) del artículo 56 y los artículos 71 y 76 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 4-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (fojas 224 a 226).

Que al respecto, el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, indicaba que en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Que por su parte, el inciso d) del artículo 9 de la aludida ley, modificado por el Decreto Legislativo N° 1120<sup>2</sup>, precisa que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana, los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, cuando la empresa o sociedad que los distribuya, pague o acredite se encuentre domiciliada en el país, o cuando el fondo de inversión, patrimonios fideicometidos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acredite se encuentren constituidos o establecidos en el país.

Que el inciso a) del artículo 24-A de la mencionada ley establece que para los efectos del impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, las utilidades que las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la ley, distribuyan entre sus socios, asociados, titulares, o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, salvo mediante títulos de propia emisión representativos del capital. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 24-B de la citada ley establece que los dividendos y otras formas de distribución de utilidades estarán sujetos a las retenciones previstas en los artículos 73-A y 76, en los casos y forma que en los aludidos artículos se determina.

Que el primer párrafo del artículo 73-A de la referida ley, modificado por el Decreto Legislativo N° 1120, establecía que las personas jurídicas comprendidas en el artículo 14 que acuerden la distribución de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, retendrán el 4.1% de las mismas, excepto cuando la distribución se efectúe a favor de personas jurídicas domiciliadas.

Que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 1120, las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con

<sup>2</sup> Publicado el 18 de julio de 2012.



# Tribunal Fiscal

Nº 08764-1-2022

carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de dicha ley.

Que el primer párrafo del inciso e) del artículo 56 de la referida ley, señalaba que el impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinaría aplicando, en el caso de dividendos y otras formas de distribución de utilidades recibidas de las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la Ley, la tasa del 4,1%.

Que el artículo 88 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, incorporado por Decreto Ley N° 017-2003-EF, indica que la distribución de utilidades a que alude el inciso a) del artículo 24-A comprende, entre otros conceptos, a la distribución de reservas de libre disposición y adelanto de utilidades.

Que conforme con el artículo 89 del anotado reglamento, incorporado por el Decreto Ley N° 017-2003-EF, la obligación de retener a que se refiere el artículo 73-A de la citada ley, nace en la fecha de adopción del acuerdo de distribución o cuando los dividendos y otras formas de utilidades distribuidas se pongan a disposición en efectivo o en especie, lo que ocurra primero.

Que de otro lado, por Resolución Legislativa N° 29233 y Decreto Supremo N° 019-2008-RE, se aprobó y ratificó el CDI Perú – Brasil.

Que los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 10 del CDI Perú – Brasil señalan lo siguiente:

"1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

(a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que controla directa o indirectamente no menos del 20 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga dichos dividendos;

(b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las disposiciones de este párrafo no afectarán la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones, acciones de goce o usufructo sobre acciones, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetos al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente."

Que de la Escritura Pública de constitución de la recurrente (fojas 25 y 35), que contiene el pacto social y el estatuto, se aprecia que su numeral 2 del artículo duodécimo estableció lo siguiente: "La Junta General de Accionistas se reunirá obligatoriamente cuando menos una (1) vez al año dentro de los 3 meses siguientes a la terminación del ejercicio económico. Dicha junta tendrá por objeto: [...] 2) Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere", asimismo, en el artículo trigésimo cuarto del referido estatuto, se previó lo siguiente: "La utilidad líquida que obtenga la sociedad se aplicará en la forma que resuelva la junta general de accionistas."

Que el libro denominado "Matrícula de Acciones N° 1" (fojas 93 a 95) legalizado el 6 de julio de 2005 ante Notario \_\_\_\_\_ contiene el Asiento N° \_\_\_\_\_ del cual se aprecia que producto de la transferencia de 1 942 914 acciones que realizó \_\_\_\_\_ a favor de \_\_\_\_\_ la nómina de accionistas de la recurrente era la siguiente: (i)



# Tribunal Fiscal

Nº 08764-1-2022

211 acciones; (iii)	, 31 086 623 acciones; (ii)	12 143
942 914 acciones.	3 400 098 acciones; e (iv)	1

Que el libro denominado "Actas de Junta de Accionistas N° " (fojas 72 a 77), legalizado el 13 de setiembre de 2012, contiene el Acta de Junta de Junta General de Accionistas de Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 3 S.A. de 22 de abril de 2014, de la cual se aprecia que mediante Junta Universal, se aprobó de manera unánime la distribución de dividendos por S/45 850 642,62 en los porcentajes y por los importes siguientes: (i) 26,220951% equivalente a S/12 022 474,34; (ii) , 67,125615% equivalente a S/30 777 525,66; (iii) , 4,234004% equivalente a S/1 941 318,03; e (iv) 2,419431% equivalente a S/1 109 324,59.

Que del certificado literal de la Partida N° (fojas 60 a 68), del Registro de Personas Jurídicas, Oficina Registral Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se aprecia la inscripción de la constitución de la recurrente.

Que de lo actuado se aprecia que de acuerdo con el Asiento N° del libro "Matrícula de Acciones N° 1" (fojas 93 y 94), la participación en el capital social de los accionistas de la recurrente era la siguiente: (i) 24,99999897%; (ii) 64,00000321%; (iii) 4,000000329%<sup>3</sup>; (iv) 2,419431% sin embargo, según el Acta de Junta General de Accionistas de 22 de noviembre de 2014 contenida en el libro denominado "Actas de Junta de Accionistas N° " (fojas 72 a 76), se acordó distribuir parte de las utilidades obtenidas en los ejercicios 2013 y 2014, ascendentes a S/45 850 642,62, en los porcentajes y por los importes siguientes: (i) 26,220951% equivalente a S/12 022 474,34; (ii) , 67,125615% equivalente a S/30 777 525,66; (iii) , 4,234004% equivalente a S/1 941 318,03; e (iv) , 2,419431% equivalente a S/1 109 324,59.

Que al respecto se advierte que producto del referido Acuerdo de Junta General de Accionistas de 22 de noviembre de 2014, la recurrente acordó la distribución de utilidades entre sus accionistas, entre ellos, las empresas brasileras y conceptos que fueron calificados como dividendos en su integridad, habiendo la recurrente efectuado la retención del Impuesto a la Renta correspondiente aplicando la tasa del 4,1%, tal como señala la Administración.

Que este Tribunal, en la Resolución N° 01173-9-2022 emitida respecto de un reparo similar<sup>4</sup>, ha señalado que al haberse accordado mediante la Junta General de Accionistas la distribución de utilidades entre sus accionistas, entre ellos, las empresas brasileras Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Participações e Investimentos S.A., "conforme con el inciso a) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, y el CDI Perú – Brasil, para efectos del Impuesto a la Renta, tal distribución de utilidades califica como dividendos, por lo que la recurrente se encontraba obligada a efectuar la retención del Impuesto a la Renta correspondiente a dichos dividendos, aplicando la tasa del 4,1%...".

Que dicha resolución agregó que "...no correspondía que la Administración desconociera la naturaleza de dividendos para efectos tributarios del importe que provenía de las utilidades de la empresa y que se entregó a los mencionados accionistas, en la parte que excedieron a la distribución de utilidades de acuerdo con su participación accionaria, debido a que la recurrente no cumplió con modificar su estatuto, elevarlo a escritura pública e inscribirlo en Registros Públicos, a fin de repartir dividendos en proporciones distintas a la titularidad de acciones, pues las normas antes glosadas no han establecido que para efectos tributarios dichos hechos constituyan supuestos para la configuración de dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, siendo pertinente señalar que la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, solo permite la aplicación supletoria de normas distintas a las tributarias en lo no previsto por

<sup>3</sup> Hecho que no ha sido discutido por la recurrente ni por la Administración.

<sup>4</sup> Efectuado a Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 2 S.A., por los períodos enero a diciembre de 2015 y sobre la base de un acuerdo de junta general de accionistas que dispuso la distribución en proporción distinta a la participación del capital.



# Tribunal Fiscal

Nº 08764-1-2022

aquel o en otras normas tributarias, en tanto no se les opongan ni las desnaturalicen", y que "para efecto de la Ley del Impuesto a la Renta, se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, a supuestos que no necesariamente coinciden con el tratamiento previsto por la Ley General de Sociedades."

Que en ese sentido y estando al criterio establecido en la Resolución N° 01173-9-2022, corresponde levantar el repero materia de autos, revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la resolución de determinación impugnada.

Que estando al sentido del fallo, no resulta relevante emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por la recurrente.

Que por otro lado, la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_ (foja 227) ha sido girada por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario.

Que el numeral 13 del artículo 177 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que constituye infracción no efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos por ley.

Que toda vez que la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_ se sustenta en el repero por distribución de dividendos en proporción distinta a los aportes al capital social a favor de sus accionistas no domiciliados que no calificaban como tales, sino como rentas de fuente peruana contenido en la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_, el cual ha sido revocado en esta instancia, corresponde en ese mismo sentido revocar la resolución apelada en este extremo.

Que el informe oral se realizó con la asistencia de los representantes de ambas partes, según se verifica de la constancia que obra en autos (foja 300).

Con los vocales Mejía Ninacondor, Sánchez Gómez, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_  
**EFFECTO** la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_

de 29 de noviembre de 2019 y **DEJAR SIN**  
y la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**ZÚÑIGA DULANTO**  
VOCAL PRESIDENTA

**MEJÍA NINACONDOR**  
VOCAL

**SÁNCHEZ GÓMEZ**  
VOCAL

**Regalado Castillo**  
Secretario Relator (e)  
ZD/RC/rmh

**Nota: Documento firmado digitalmente**